

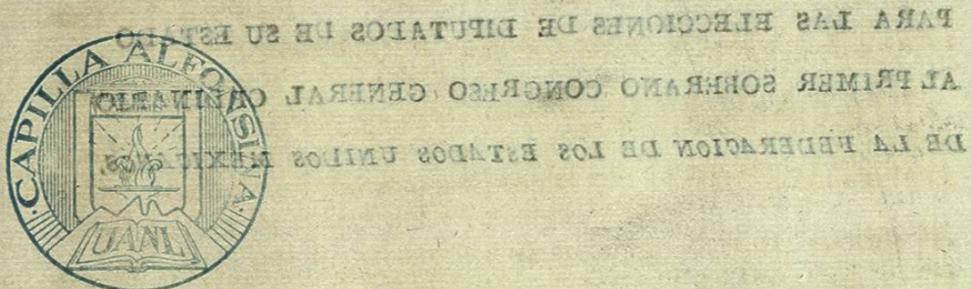
JL1259
Q44



CONGRESO

CONSTITUYENTE

DE QUERETARO



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

El Poder Ejecutivo, nombrado provisionalmente por el Honorable Congreso de Queretaro, a los habitantes de su Estado Sabed: Que el Honorable Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente.

DEL USO DEL
LICENCIADO HERRERA TEBICA

G O B I E R N O
D E L E S T A D O
D E
Q U E R E T A R O

El CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE QUERETARO ha tenido a bien decretar lo que sigue.

El Congreso Constituyente del Estado de Queretaro para dar cumplimiento al Decreto del Soberano Congreso Nacional de 13 del p.º p.º y usando de la facultad que le concede el artículo 3º constitucional en el inserto, ha tenido a bien sancionar la siguiente:

L E Y P A R A L A S E L E C C I O N E S D E L O S D I P U T A D O S Q U E H A N D E C O M P O N E R E L P R I M E R C O N G R E S O G E N E R A L O R D I N A R I O D E L A F E D E R A C I O N M E X I C A N A .

C A P I T U L O 1º

De las elecciones en general.

Artículo 1º Para las elecciones de Diputados se celebraran juntas primarias o municipales, secundarias, y general de Estado.
2º Serán precedidas en los dias señalados para ellas, de Misa de rogacion publica en las Parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

C A P I T U L O 2º

Artículo 1º De las Juntas primarias o municipales.
3º Las Juntas primarias se componeran de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos mayores de 18 años, avecindados y residentes en el territorio de la respectiva municipalidad.

4º Pueden votar en estas Juntas los Ciudadanos nacidos en el territorio de la Federacion Mexicana, y los que gozan derecho de naturales por declaracion del Soberano Congreso Nacional, si reúnen las demas condiciones que exige esta Ley.

5º No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados a penas afflictivas o infamantes, si no han obtenido rehabilitacion del Soberano Congreso Nacional, o del de el Estado.

- 6º Se suspende el derecho de votar.
- 1º Por incapacidad fisica, o moral manifiesta o declarada por Autoridad competente en caso dudoso.
 - 2º Por el estado de deudor fallido, si no se hubiere declarado no haber habido crimen en la quiebra.
 - 3º Por deuda a los fondos publicos habiendo prece-

dido requerimiento para el pago.

4.º Por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

5.º Por hallarse procesado criminalmente.

6.º Por el estado de sirviente doméstico, entendiéndose por tales los que sirven inmediatamente á la persona del amo.

7.º Para facilitar las elecciones dividirán los Ayuntamientos el territorio de su respectiva Municipalidad en departamentos que no bajen de quinientas personas cada uno, ni excedan de dos mil quinientas. En la Junta de cada departamento se nombrarán los Electores correspondientes á su respectiva población.

8.º Los individuos del Ejército permanente y los de la Milicia activa son vecinos y pertenecen á los departamentos en que están situados sus cuarteles respectivos. Si la tropa de un mismo cuerpo se hallare alojada en diversos puntos votará en el departamento, en que exista la mayor parte de ella.

9.º El Domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicará el Gefe Politico, donde lo haya, ó el Alcalde primero, la division que hayan hecho los Ayuntamientos en su respectiva Municipalidad, y el numero de electores primarios que corresponden á cada departamento.

10. Las Juntas primarias se celebrarán en el primer domingo del mes de Setiembre.

11. Serán presididas por el Gefe Politico, Alcaldes y Regidores segun el orden de su nombramiento.

12. Si el numero de departamentos que corresponde á una Municipalidad, segun la base prefijada, excediere al de los Alcaldes y Regidores de que se compone su Ayuntamiento, se reducirá el numero de aquellos al de los individuos espresados de este.

13. Reunidos los ciudadanos de cada departamento en sitio publico designado por el Ayuntamiento, nombrarán un Secretario y dos Escrutadores de entre los ciudadanos que se hallen presentes.

14. Instalada la Junta preguntará el Presidente si alguno tiene que esponer queja, sobre cohecho ó seducción para que la eleccion recaiga en determinada persona? y habiendola se hará publica justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos por esta vez del derecho activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no habrá recurso.

15. En la Junta no se presentarán los Ciudadanos con armas ni habrá guardia. Si algun ciudadano se presentare con armas se le retirará el Presidente que se retire de la Junta, y no verifican-

do despues de haberselo leído este artículo, le mandará arrestar; y el Presidente no fuere Alcalde lo entregará dentro de 24 horas á uno que lo sea de la Municipalidad, ó al Juez de Letras para que lo juzgue por delito de atentado contra la libertad politica del Estado.

16. Si se suscitaren dudas sobre si en algun ciudadano de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la Junta decidirá en el acto y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez; en el concepto que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta ni otra Ley para interpretarlas ó aplicarlas.

17. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de 23 años ó de veintiuno siendo casado edicto al sistema actual de Gobierno; vecino y residente en la Municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiastica, ó militar, ni cura de almas, y sea en propiedad interinato ó substitution.

18. No se comprenden en la restriccion anterior los Alcaldes constitucionales, Regidores y Procuradores Sindicos.

19. El Secretario y Escrutadores no podran dejar de admitir estos encargos, sino por impedimento legal, que calificará la Junta en el acto. Los ciudadanos que sean nombrados Electores, tampoco podran dejar de admitir este encargo, pero sobre las excepciones para el desempeño de el se observará lo que se previene en el artículo 19.

20. El Presidente, Secretario y Escrutadores se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas; en esta virtud, solo invitado por el ciudadano que va á votar, podrá el Secretario leerle la lista de los que ya han tenido sufragios.

21. Si el Presidente, Secretario, ó Escrutadores abusaren de este encargo en el ejercicio de sus funciones serán privados para siempre de voto activo y pasivo, y se declararán indignos de la confianza publica.

22. Se procederá al nombramiento de Electores primarios eligiendo uno por cada quinientas personas de todo sexo y edad.

23. Si el censo total de la Municipalidad diere una fraccion que exceda la mitad de la base anterior se nombrará otro elector; mas si no llegare á la mitad no se contará con ella.

24. La votacion se hará personalmente acercándose los ciudadanos de uno en uno á la mesa y designando tantas personas cuantos Electores correspondan á aquel departamento; mas si no designare todo este numero, el Secretario, escribirá á presencia del votante los nombres de las que dijere; y nadie podrá votarse en este, ni en los demas actos de la Eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

25. Uno de los Escrutadores anotará el nombre de los ciudadanos que voten según lo vayan verificando.

26. Si el ciudadano que vota llevare lista de las personas que quiere elegir le será leída por el Secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella espere; en caso de no estarlo se le mandará.

27. Concluida la elección, el Presidente, Escrutadores y Secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

28. El Secretario extenderá en un Libro que se destine al efecto, la acta que con él firmarán el Presidente y Escrutadores. Dada la acta se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los Electores para que hagan constar su consentimiento.

29. Concluido este acto se disolverá inmediatamente la Junta y cualquiera otro en que se mezcle.

30. El Presidente recibirá las listas originales en que se han anotado los votos y los nombres de los ciudadanos que hubieren votado en la Junta, y las presentará al Ayuntamiento al día siguiente en que esta se verifique, rubricadas por el Secretario y Escrutadores.

31. Si algún ciudadano fuere nombrado elector en diversos departamentos subsistirá la Elección por aquel en que hubiere su residencia; y si en ninguno de ellos la hubiere preferirá la del departamento en que haya reunido mayor número de votos. En dos o mas departamentos será subrogado por el ciudadano que le siga en la mayoría de votos. En caso que varios la tengan igualmente, decidirá la suerte, y el Presidente del Ayuntamiento prohibirá a los restantes todos los Electores reformada en los terminos que espresamos en el artículo.

32. Si del examen de las listas apareciere que algún individuo ha votado en diversos departamentos, o en uno mismo varias veces, o si se averiguare haberle conocido con nombre supuesto, y no con el propio por el que es conocido, será privado para siempre del derecho activo y pasivo en las elecciones y será declarado fraudulento en perjuicio de la Patria.

CAPITULO 3º
De las Juntas secundarias de Partidos.

33. Las Juntas secundarias se compondrán de los Electores primarios congregados en las cabeceras de los partidos a fin de nombrar

Electores que en la capital del Estado han de elegir a los Diputados.

34. Las Juntas secundarias se celebrarán el ~~tercer~~ domingo del mes de Setiembre.

35. Por cada veinte electores primarios de los que deban nombrarse en todos los pueblos del partido se elegirá un secundario.

36. Si resultare una fracción que exceda o llegue a la mitad de veinte Electores primarios se nombrará otro secundario; pero si la fracción no llega a la mitad no se tendrá en consideracion.

37. Si la poblacion del partido no diere veinte Electores primarios se nombrará sin embargo un secundario sea cual fuere aquella.

38. Las Juntas secundarias serán presididas por el Gefe Politico ó Alcalde primero de la cabecera del partido á quien se presentaran los Electores primarios con la copia de la acta que acredita su nombramiento para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

39. El viernes proximo anterior al domingo en que esta haya de verificarse se congregarán los Electores con el Presidente en el lugar publico que señale el Ayuntamiento y nombrarán Secretario y dos Escrutadores de entre ellos mismos.

40. En seguida presentará las certificaciones de su nombramiento para que sean examinadas por el Secretario y Escrutadores quienes al dia siguiente informaran si estan ó no arregladas. Acto continuo en el mismo viernes se nombrará una comision de tres individuos de la Junta para que examinen las certificaciones del Secretario y Escrutadores y el informe de ella se presentará tambien al dia siguiente.

41. Congregados otra vez en el los Electores se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallandose reparo sobre las calidades requeridas la Junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

42. En el domingo señalado para la elección se reunirán los Electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el Secretario los artículos de esta Ley comprendidos en el artículo 3º bajo el rubro de Juntas secundarias; y hará el Presidente la pregunta que se contiene en el artículo 14. y se observará cuanto en el se previene.

43. Inmediatamente los Electores primarios nombrarán a los secundarios de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cedulas; pero el Elector que quiera que se publique su voto firmará su cedula, que leerá el Presidente con la firma que la suscribe.

44. Concluida la votacion el Presidente, Secretario y Escrutadores, examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno mas de los votos computados por

el numero de Electores presentes, y el Presidente publicará la elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor numero entrarán á segundo escrutinio y quedará electo el que reuna mayor numero. En caso de empate decidirá la suerte. La misma decidirá los dos que hayan de entrar en el segundo escrutinio, en caso de que no habiendo reunido ninguno la pluralidad absoluta, tengan varios en igualdad la mayoría de votos.

45. En las juntas en que hayan de nombrarse solo un Elector secundario, no se procederá á la elección sin once Electores primarios á lo menos.

46. Para ser elector secundario ó de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, adicio al sistema actual de gobierno, mayor de veinticinco años con cinco de vecindad y residencia en el partido y que no ejerza jurisdiccion concenciosa, civil eclesiastica o militar, ni cura de almas, pudiendo recaer la elección en ciudadanos de la Junta ó de fuera de ella, del estado seglar, ó del eclesiastico secular.

47. El Secretario estenderá la acta que con él firmarán el Presidente y Escrutadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á los Electos como credencial de su nombramiento. El Presidente remitirá copia igualmente autorizada al Presidente de la Junta de Estado donde se hará notoria la elección, por carteles publicos y periodicos si los hubiere.

48. En las Juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 13 18 19 21 y 49

49. El Presidente de las Juntas secundarias hará cargo á los Electores primarios que dejen de asistir á ellas de una falta que de en perjuicio de los ciudadanos, que depositaron en ellos su confianza para un acto de que dependera tal vez la felicidad del Estado, y no justificando causa legal para la falta referida les impondrá la pena pecuniaria á que los juzgue acreedores segun las circunstancias, no bajando aquella de diez pesos, ni excediendo de diez pesos. El Presidente dará parte á los Gobernadores del Estado para su conocimiento de la resolución que haya tomado en el caso.

CAPITULO 4.º

De las Juntas de Estado.

50. Las Juntas de Estado se compondrán de los Electores secundarios de todo el, congregados en su capital á fin de nombrar Diputados.

51. Se celebrarán dichas juntas el primer domingo del mes de

Octubre anterior á la renovacion del Congreso como está prevenido por la Constitucion general de la Federacion.

52. Serán presididas por el Cefe Politico ó Alcalde primero á quien se presentaran los Electores con su credencial para que se anoten sus nombres en el Libro en que hande estenderse las actas de la Junta.

53. El viernes anterior al Domingo espresado se congregaran los Electores en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombraran un Secretario y dos Escrutadores de entre ellos mismos.

54. Inmediatamente presentaran los Electores las actas de las elecciones verificadas en las cabeceras de sus respectivos partidos que les sirven de credenciales, y serán examinadas por el Secretario y Escrutadores quienes informaran al dia siguiente si estan, ó no arregladas.

55. En el viernes acto continuo se leerá esta Ley y las credenciales presentadas, y en seguida se nombrará una comision compuesta de tres individuos de la Junta para que examinen las credenciales del Secretario y Escrutadores e informe tambien al dia siguiente si estan ó no arregladas.

56. Congregados segunda vez los Electores con el Presidente en el sabado anterior al dia de la elección se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallandose algun reparo que oponer á ellas, ó á las calidades de los electos, la Junta resolverá en el acto y su resolución se ejecutar sin recurso.

57. En el dia señalado para la elección juntos los Electores sin preferencia de asientos, á puerta abierta hará el Presidente la pregunta prevenida en el artículo 14 y se observará cuanto en el se dispone.

58. Los Electores tendrán presente para el nombramiento de Diputados lo prevenido en los artículos constitucionales que con los numeros 8. 9. 10. 11. y 12. se insertan en el Soberano Decreto antes citado sobre las calidades que estos deben tener.

59. En seguida los Electores nombraran los Diputados de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas; pero el Elector que quiera que se publique su voto firmará la cédula que leerá el Presidente con la firma que la subscribe.

60. Concluida la votacion los Escrutadores con el Presidente y Secretario harán el escrutinio de los votos y se publicará como elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas, computado el numero por el de los electores que hayan votado. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor numero y quedará elegido el que tenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y conclui-